



**MOVERS SOLUCIONES
INTEGRALES S.C.**

BOLETÍN INFORMATIVO

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

Estimadas (os),

Se informa que el día 18 de marzo de 2020, la Cámara de Diputados Federal aprobó el Dictamen del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Dicho dictamen se envió a la Cámara de Senadores para continuar con el proceso legislativo.

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Esta iniciativa de Ley, plantea la modernización de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a través de tres ejes esenciales: la implementación de la Sexta Enmienda del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, la actualización y modernización de la TIGIE y la implementación de números de identificación comercial, adicionales a la fracción arancelaria.

Con la inserción de un número de identificación comercial como se plantea en esta iniciativa, se observarán a las mejores prácticas internacionales que sugieren que la diferenciación estadística de la información en función de las mercancías no tenga una carga regulatoria, como sucede con el esquema vigente. El resultado, es que las modificaciones de carácter meramente de

identificación de mercancías sean más ágiles y tengan un impacto regulatorio mínimo en el quehacer cotidiano del comercio exterior.

Asimismo, las modificaciones propuestas a la LIGIE, permitirán modernizar el marco jurídico nacional, que además de dar certeza jurídica a la creación, modificación y administración del número de identificación comercial, plantean en sí mismas, el que sea la Secretaría de Economía quién cree un mecanismo sencillo que responda a las necesidades de la industria nacional.

El resultado será un mecanismo eficiente, apegado totalmente al marco de derecho y que responda a las necesidades de adaptabilidad de las estadísticas de comercio exterior mexicanas, con el cual tanto la industria como los importadores y exportadores se verán beneficiados, pues son estos quienes podrán solicitar la creación y modificación de los números de identificación comercial, para Incorporar un esquema que, respetando cabalmente las atribuciones del H. Congreso de la Unión y del Titular del Ejecutivo Federal en materia de aumento, disminución y supresión de aranceles, faculte a la Secretaría de Economía para publicar los números de identificación comercial, con base en las fracciones arancelarias que permitan una identificación más precisa de las mercancías para fines únicamente de diferenciación.

Entre las novedades más importantes a la nueva Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se encuentra el nuevo Texto de la Regla 10ª Complementaria de clasificación contenida en el artículo 2 de dicha Ley la cual se refiere a la creación de los números de identificación comercial de la siguiente manera:

“10ª Se establecerán números de identificación comercial en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, los cuales serán determinados por la Secretaría de Economía, con opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La metodología será publicada en el Diario Oficial de la Federación por conducto de la Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía someterá a consulta pública, la cual deberá explicar claramente su funcionamiento y estar disponible permanentemente en el sitio web destinado para ello, la metodología para la creación y modificación y el procedimiento a seguir para la creación y modificación de los números de identificación comercial.

La clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99.

La Secretaría de Economía, dará a conocer mediante Acuerdo publicado en el

Diario Oficial de la Federación:

- a) Los números de identificación comercial de las fracciones arancelarias.*
- b) Las tablas de correlación de las fracciones arancelarias de la Tarifa, así como de los números de identificación comercial.”*

LEY ADUANERA

Acorde con la presente propuesta de emisión de los números de identificación comercial contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resulta necesario llevar a cabo una reforma en materia aduanera con la finalidad de regular lo relacionado con los mismos.

En ese sentido, en razón de las obligaciones que, conforme a la Ley Aduanera vigente, cuentan los importadores, exportadores o agentes aduanales para realizar la clasificación arancelaria de las mercancías, se plantea establecer expresamente las relativas al número de identificación comercial, con la finalidad de que al estar las mercancías identificadas con mayor detalle de acuerdo a la codificación que le corresponda, permita a esos sujetos y a la propia autoridad aduanera, realizar el seguimiento de su cumplimiento.

Asimismo, a fin de otorgar mayor certeza jurídica a los importadores y exportadores, se modifica la Ley Aduanera para que, en caso de duda y previo a la realización de la operación de comercio exterior, se puedan formular a las autoridades aduaneras las consultas que se consideren necesarias sobre la correcta aplicación del número de identificación comercial propuesto a las mercancías de que se trate.

Adicional a lo anterior, con la presente reforma se propone facultar a la autoridad aduanera para imponer las sanciones que correspondan en los casos que detecte que en el pedimento se declaró con inexactitud el número de identificación comercial que identifica a las mercancías, así como el procedimiento aplicable para llevar a cabo dicha facultad.

En este sentido, se reforman los artículos 21, segundo párrafo fracción II; 47, párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; 48, 54, párrafo primero; 58, segundo párrafo, fracción I; 81, fracción III; 121, fracción I, inciso e); 144, fracción XIV, y se adiciona un artículo 184-C de la Ley Aduanera.

Finalmente, las fechas de entrada en vigor de acuerdo a los artículos transitorios del Proyecto, son las siguientes:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, **salvo** lo dispuesto en los artículos **1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, así como el Artículo Segundo del presente Decreto que entrarán en vigor a los **180 días naturales siguientes al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Se derogan aquellas disposiciones de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, que contravengan a las que entren en vigor al día siguiente de la publicación de este Decreto.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se abroga la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007.

TERCERO. La metodología a la que hace referencia el artículo 2, fracción II, regla 10ª del Artículo Primero del presente ordenamiento **se publicará en el Diario Oficial de la Federación a los 45 días naturales siguientes** a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los números de identificación comercial a que hace referencia el artículo 2, fracción II, regla 10ª del Artículo Primero del presente ordenamiento **se determinarán a los 90 días naturales siguientes** a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Economía **dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá publicar los números de identificación comercial**, así como las tablas de correlación de las fracciones arancelarias de la Tarifa y

de los números de identificación comercial, a los que se refiere el artículo 2, fracción II, regla 10ª, párrafo cuarto, incisos a) y b) de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

SSEXTO. *La Secretaría de Economía, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Nacionales contempladas en el artículo 2, fracción II, Regla 3ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.*

SÉPTIMO. *Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general, respecto a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, se entenderán referidas a la Ley que se expide conforme al presente Decreto.*

Es importante mencionar que aun cuando se haya aprobado de esta manera, la iniciativa todavía es susceptible de sufrir algún cambio, por lo que seguiremos pendientes de los cambios de los que se tenga conocimiento.

Se adjunta al presente el dictamen del proyecto de decreto.

Lo que se hace de su conocimiento y se haga extensivo los clientes de MOVERS a su cargo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Pablo Santiago Valentín
Área jurídica.
jsantiago@aamovers.com.mx